200-6-23-3447

AUTO No.

CORPORINOQUIA
FECHA 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No 200.41.09.0521 de fecha 06 de mayo de 2009 y notificada el 21 de mayo de 2009, se otorga una concesión de aguas subterráneas a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal "EAAAY para el funcionamiento del sistema de acueducto del corregimiento de Tilodirán por un caudal de 2,59 l/s por el termino de 10 años.

Que a través del Auto N° 500.57.12.0190 de fecha 31 de enero de 2012, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.13.2878 de fecha 10 de diciembre de 2013, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.15.0517 de fecha 15 de abril de 2015, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.16.3262 de fecha 24 de noviembre de 2016, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.17.4213 de fecha 22 de noviembre de 2017, se ordena realizar visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.8.18-2745 del 10 de septiembre de 2018, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.6-19.1591 del 04 de julio de 2019, se ordena una visita de control y seguimiento Ambiental.

Que a través del Auto N° 500.6-21-2134 del 08 de noviembre de 2021, se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra Auto No. 500.6-19.1591 del 04 de julio de 2019.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1062 del 04 de octubre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.1059 de 28 de agosto de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.1059 de 28 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento el día 11 de julio del 2023, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a la concesión de

aguas subterráneas otorgada para el abastecimiento del sistema de acueducto del corregimiento de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6-19.1591 del 04 de julio de 2019, por medio del cual se ordena un Control y Seguimiento a los permisos ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, así como las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos. Una vez verificada la información contenida en el Expediente N°500.11.08-113, se determina que:

Mediante Resolución No 200.41.09.0521 de fecha 06 de mayo de 2009 y notificada el 21 de mayo de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal "EAAAY", para el funcionamiento del sistema de acueducto del corregimiento de Tilodirán por un caudal de 2,59 l/s por el termino de 10 años encontrándose (VENCIDA).

En el recorrido por la Planta de Tratamiento de Agua Potable (en adelante PTAP) se verificaron las diferentes unidades que componen la planta, iniciando con el pozo profundo donde se encendió la bomba sumergible que impulsa el recurso hacia las bandejas de aireación, este pozo profundo cuenta con una profundidad de 85 metros, diámetro de tubería de revestimiento de 6" pulgadas en tubería de acero al carbón, diámetro de producción de 2" en tubería de PVC una bomba de 7,5 HP de capacidad.

Las bandejas de aireación están conformadas por cinco (5) bandejas que contienen Pall Ring como sistema para la adherencia de los diferentes materiales que van a ser oxidados en esta etapa del procedimiento este sistema de adherencia se evidencia en buen estado, igualmente, las bandejas se observaron en buen estado y actualmente operan sin inconvenientes. también se observó en buen estado de mantenimiento.

Los filtros rápidos están compuestos por un lecho que constituye la parte activa del proceso de filtración, cabe mencionar, que el día de la visita se evidencio con alto contenido de sedimentos y según lo informado por la operadora de la planta están realizando el contrato para realizar el mantenimiento, Adicionalmente, la planta de tratamiento cuenta con un sistema de desinfección por goteo, realizando la dosificación de hipoclorito en un tanque de 500L.

En lo concerniente para caudal captado y debido a que no fue posible realizar el aforo de caudal, debido a que el bombeo es automático se opta por hacer un cálculo que determina un caudal teórico que se debería captar a la fecha, sin embargo, dicho caudal no se asume como caudal real captado toda vez que no se tienen datos exactos de medición de entrada o salida del recurso hídrico, el caudal teórico que se halló es de 2,24 L/s.

Para los incumplimientos encontrados en la presente visita de control y seguimiento se observa que no se ha solicitado el trámite de la concesión de aguas subterráneas, además, no han presentado las pruebas de bombeo, aunque se evidencian los documentos que soportan la realización, además, no se ha realizado la entrega del documento exigido en la Ley 373 de 1997 conocido como el Plan de ahorro y Uso Eficiente de Agua PUEAA.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Yopal "EAAAY", identificado con Nit. 891855029-5, cometió interacción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

Realizar la captación de agua subterráneas para el abastecimiento del sistema de acueducto del corregimiento de Tilodiran sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 respectivamente del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto, de

conformidad a lo establecido en el Auto N° 500.6.18-2745 del 10 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud.

La presunta infracción se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010, ahora bien, se procede al establecimiento de las respectivas variables por los hechos evidenciados en control y seguimiento, a saber.

CONDUCTA: Realizar la captación de agua subterráneas para el abastecimiento del sistema del acueducto del corregimiento de Tilodiran sin contar con los respectivos permisos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. (...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1059 de 28 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY", identificado con Nit. 891855029-5.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 11 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar la captación de agua subterráneas para el abastecimiento del sistema de acueducto del corregimiento de Tilodiran sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 "*Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente*" del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto, de conformidad a lo establecido en el Auto N°500.6.18-2745 del 10 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY", identificado con Nit. 891855029-5, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en el Auto N°500.6.18-2745 del 10 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1059 de 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.358 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY", identificado con Nit. 891855029-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1059 de 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.358, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY", identificado con Nit. 891855029-5, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Holly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023